

AGOSTO 2022

CONSULTA TRIBUTARIA:

DISPOSICIONES EN TORNO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, DE MANERA ELECTRÓNICA, ASÍ COMO RESPECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE EMISIÓN DE LOS COMPROBANTES DE RETENCIÓN ELECTRÓNICOS EN LA “VERSIÓN ATS”

Mediante **Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024**, emitida por el Servicio de Rentas Internas, estableció disposiciones en torno a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica, así como respecto de la obligatoriedad de emisión de los comprobantes de retención electrónica en la “VERSIÓN ATS”.

Artículo 1. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta obligados a facturar que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, todavía no se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, deberán incorporar este tipo de esquema a su actividad hasta el 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Artículo 2. Las personas naturales y sociedades que no sean considerados sujetos pasivos del Impuesto a la Renta pero que: i) se encuentren obligados a facturar, y ii) que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, todavía no se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, en aplicación de las respectivas resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, también deberán incorporar este tipo de esquema a su actividad hasta el 29 de noviembre de 2022.

Artículo 3. Los sujetos pasivos obligados a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, conforme lo señalado en los artículos 1 y 2 de esta Resolución, que sean calificados como agentes de retención por el Servicio de Rentas Internas, incluidos los contribuyentes especiales, deberán implementar obligatoriamente la versión ATS de comprobantes de retención, de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En el caso de los contribuyentes considerados negocios populares, la obligatoriedad de la emisión de comprobantes electrónicos, según la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica

para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19 y el artículo 2 de este acto normativo, será por las transacciones en las que no corresponda emitir notas de venta, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

SEGUNDA. - A partir del 30 de noviembre de 2022, únicamente los contribuyentes a quienes corresponda emitir notas de venta podrán solicitar autorizaciones, modificaciones o renovaciones para emisión de comprobantes a través de máquinas registradoras. Las autorizaciones de máquinas registradoras y sistemas de autoimpresores que se encuentren vigentes a la fecha señalada en esta disposición, mantendrán su vigencia hasta la respectiva fecha de caducidad.

TERCERA. - A partir del 30 de noviembre de 2022, los sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, únicamente podrán solicitar autorizaciones de documentos preimpresos cuando hayan obtenido la autorización para emisión de comprobantes electrónicos en ambiente de producción. El uso de documentos preimpresos será, no obstante, de carácter excepcional, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan la emisión de los referidos documentos de manera electrónica.

A partir de la vigencia del presente acto normativo, todas las autorizaciones de documentos preimpresos que sean solicitadas por sujetos pasivos que se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, que no hayan obtenido la autorización para emisión de comprobantes electrónicos en ambiente de producción, únicamente mantendrán su vigencia hasta el 29 de noviembre de 2022, aun cuando la fecha de caducidad generada al momento de la autorización, sea posterior.

CUARTA. - Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, entiéndase como sujetos obligados a facturar a todos los contribuyentes inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y que deban emitir y entregar comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, según la normativa tributaria vigente.

QUINTA. - Los sujetos indicados en el artículo 3 de la presente Resolución deberán cumplir lo establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 696 de 22 de febrero de 2016, según corresponda.

Es obligación de los sujetos señalados en el inciso anterior, emitir el comprobante de retención electrónico aún en aquellos pagos o acreditaciones en los que no proceda retención de Impuesto al Valor Agregado ni de Impuesto a la Renta. De haberse practicado la retención por uno de dichos impuestos, no será exigible el registro informativo del pago no sujeto a retención por el otro tributo en el comprobante de retención.

SEXTA. - Los sujetos pasivos cuya obligación de emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en la modalidad electrónica, haya iniciado en fechas anteriores a la de publicación de la presente Resolución, seguirán sujetos a dicho mandato en los términos de los correspondientes actos normativos y sus respectivas fechas de obligatoriedad, sin perjuicio de las sanciones que hubiere a lugar por su incumplimiento, de conformidad a la normativa tributaria vigente.

Los contribuyentes considerados negocios populares que, a la fecha de publicación del presente acto normativo, se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en el esquema electrónico, seguirán obligados a ello respecto de las transacciones en las que no les corresponda emitir notas de venta.

FUENTE: Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 80, de 09 de junio de 2022.

CONSULTA LABORAL:

LICENCIA POR MATERNIDAD

Maternidad

Ante la presencia de causales previstas en la ley y que impiden la ejecución del contrato, este no se termina, sino que cesan parcialmente sus efectos por cierto tiempo para luego reanudar la relación laboral.

La suspensión, que es una garantía de la estabilidad, puede ser total o parcial y es distinta de las interrupciones producto del goce de vacaciones, descansos y permisos.

La maternidad, es una de las causas o motivos más comunes de suspensión del contrato individual de trabajo.

En el artículo 152 del Código del Trabajo se establece que toda mujer trabajadora tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales.

El permiso por maternidad se ampliará por tres meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves, tal como lo determina el Art.52 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional; certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.

Paternidad

Por su parte, el padre tiene derecho a licencia con remuneración por diez días por el nacimiento de su hija o hijo cuando el nacimiento sea por parto normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se prolongará por cinco días más.

En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se

prolongará la licencia por paternidad con remuneración, por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido.

Licencia o permiso sin remuneración para el cuidado de los hijos

El trabajador o trabajadora, concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve (9) meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de los primeros doce meses de vida del niño o niña.

Esta licencia aplicará también para el caso de padres o madres adoptivos.

El período en que los trabajadores hagan uso de la licencia o permiso, será computable a efectos de antigüedad.

Terminado el periodo de licencia o permiso de paternidad o maternidad respectivamente, el padre o la madre podrán solicitar dentro de los 3 días posteriores a la terminación de la licencia o permiso de paternidad o maternidad los fondos de cesantía que tuvieren acumulados, los mismos que serán entregados el día sesenta y uno (61) contados a partir de la presentación de la solicitud; y para tal efecto estos valores no se considerarán para otras prestaciones de la seguridad social.

Durante el periodo de licencia o permiso sin remuneración se garantizarán las prestaciones de salud por parte de la seguridad social, las cuales deberán ser reembolsadas por parte del Ministerio de Salud Pública.

Los contratos eventuales que se celebraren con un nuevo trabajador, para reemplazar en el puesto de trabajo al trabajador en uso de la licencia o permiso previstos en este artículo, terminarán a la fecha en que dicha licencia o permiso expire y estarán exentos del pago del 35% previsto en el segundo inciso del artículo 17 del Código del Trabajo, en estos casos su plazo podrá extenderse hasta que dure la licencia.

Si luego del uso de la licencia sin remuneración a la que se acoja el padre o la madre fuesen despedidos por este hecho, se considerará despido ineficaz.

Licencia por Adopción

Los padres adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o el hijo le fueren legalmente entregado.

Licencia con sueldo a las trabajadoras y trabajadores para el tratamiento médico de hijas o hijos que padecen de una enfermedad degenerativa

La trabajadora y el trabajador tendrán derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta o alternada.

La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización.

Protección a la mujer embarazada

No se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora y el empleador no podrá reemplazarla definitivamente dentro del período de doce semanas.

Durante este lapso la mujer tendrá derecho a percibir la remuneración completa, salvo el caso de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, siempre que cubra en forma igual o superior los amparos previstos en este Código.

La o el juzgador dispondrá el reintegro inmediato al trabajo de la mujer despedida en estado de embarazo o en período de lactancia (Art. 153 C.T.).

Incapacidad para trabajar por enfermedad debida al embarazo o al parto

En caso de que una mujer permanezca ausente de su trabajo hasta por un año a consecuencia de enfermedad que, según el certificado médico, se origine en el embarazo o en el parto, y la incapacite para trabajar, no podrá darse por terminado el contrato de trabajo por esa causa. No se pagará la remuneración por el tiempo que exceda de las doce semanas, sin perjuicio de que por contratos colectivos de trabajo se señale un período mayor.

Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones puntualizadas en el artículo 14 del Código del Trabajo.

Salvo en los casos determinados en el artículo 172 de este Código, la mujer embarazada no podrá ser objeto de despido intempestivo, desde la fecha que se inicie el embarazo, particular que justificará con la presentación del certificado médico otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro facultativo (Art. 154 C.T.).

Guardería infantil y lactancia

En las empresas permanentes de trabajo que cuenten con cincuenta o más trabajadores, el empleador establecerá anexo o próximo a la empresa, o centro de trabajo, un servicio de guardería infantil para la atención de los hijos de éstos, suministrando gratuitamente atención, alimentación, local e implementos para este servicio.

Las empresas que no puedan cumplir esta obligación directamente, podrán unirse con otras empresas o contratar con terceros para prestar este servicio.

Durante los doce (12) meses **a partir de que haya concluido su licencia por maternidad**, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria (Art. 155 C.T.).

Despido ineficaz

Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara (Art. 195.1 CT).

Cuando la persona trabajadora despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, recibirá la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo (Art. 195.3 CT).

FUENTES:

- Código del Trabajo;
- Ley Orgánica de Discapacidades;
- Corte Constitucional, Sentencia No. 0036-19-IN, de 22 de septiembre de 2021.

CONSULTA SOCIETARIA:

NORMAS PARA JUNTAS GENERALES O ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANÓNIMAS, EN COMANDITA POR ACCIONES, DE ECONOMÍA MIXTA Y SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

De la convocatoria

Las convocatorias se realizarán conforme lo dispone la Ley de Compañías en sus artículos 119 y 236, por lo menos con cinco días de anticipación al fijado para la reunión, salvo que el estatuto social establezca un plazo mayor.

La convocatoria será notificada por correo electrónico; no obstante, el estatuto social podrá contemplar otras formas complementarias para convocar, como una publicación por la prensa, llamamiento a través de la página web y redes sociales de la compañía, plataformas de mensajería digital o cualquier otra forma, incluyendo servicios de correo electrónico certificado, en cuyo caso se efectuará el mismo día en el que se envíen los correos electrónicos a los socios o accionistas.

Las resoluciones adoptadas en junta general o asamblea de accionistas celebrada previa convocatoria, que no se ha efectuado de conformidad con la Ley y los estatutos, serán nulas.

Contenido de la convocatoria

La convocatoria contendrá:

- a) El llamamiento a los socios o accionistas, con la expresa mención del nombre de la compañía, para lo cual se considerará el siguiente encabezado: CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL / ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS / ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA ...
- b) El llamamiento a los órganos de fiscalización, en caso de existir.
- c) El lugar para la celebración de la junta o asamblea física, fecha y hora de la reunión, que deberá ser dentro del cantón que corresponda al domicilio principal de la compañía.
- d) La indicación de los medios electrónicos para la conexión telemática de los socios que así deseen hacerlo, junto con la fecha y hora de la reunión.
- e) El orden del día propuesto, en el que figurarán los asuntos a tratar, sin que sea permitido el uso de términos ambiguos o exclusivamente remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto.
- f) El lugar y forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos que serán conocidos en la junta general o asamblea de accionistas.
- g) Una descripción clara y exacta de los procedimientos que los socios o accionistas deben cumplir para poder participar y emitir su voto en la junta general o asamblea de accionistas.
- h) Los nombres, apellidos y función de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto. La convocatoria llevará la firma autógrafa o electrónica del convocante.

Tiempo para la segunda o tercera convocatorias

De no realizarse la junta general o asamblea de accionistas en primera convocatoria, o de haberse realizado y luego clausurado por falta de quórum, la segunda convocatoria no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión

Cuando en las compañías hubiere lugar a la tercera convocatoria, esta no podrá demorar más de sesenta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión, y se hará mediante nuevo aviso. Al tratarse de la última convocatoria posible, se hará constar que la junta o asamblea se celebrará con el número de socios o accionistas que concurran de manera física o telemática.

Solicitud para que el Superintendente, o su delegado, convoque a junta general o asamblea de accionistas

Los socios o accionistas que deseen ejercer el derecho que les confieren los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías, podrán presentar ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, una solicitud en ese sentido, a la cual adjuntarán la que hubieran hecho a los órganos administrativos o de fiscalización, según el caso, para la convocatoria a junta general o asamblea de accionistas.

Para que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, disponga la convocatoria, el o los peticionarios deberán previamente comprobar que han agotado el procedimiento interno.

Sí el administrador no difundiere la convocatoria efectuada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, los socios o accionistas peticionarios podrán realizar, individual o colectivamente, dicha difusión.

Si la junta general o asamblea de accionistas convocada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros no llegare a instalarse en primera convocatoria, por cualquier causa, a petición expresa de los socios o accionistas que impulsaron tal convocatoria, podrán solicitar al mismo Superintendente que efectúe una segunda o tercera convocatorias.

Petición para que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, asista a junta o asamblea

Esta petición deberá ser presentada al menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, respecto de la hora en que deba comenzar la junta o asamblea. La solicitud podrá formularla cualquier socio o accionista de la compañía.

Renuncia a la convocatoria

Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la junta general o asamblea de accionistas, mediante comunicación enviada al representante legal de forma física o electrónica.

Si los accionistas no hubieren sido convocados a la junta general o asamblea, se entenderá que han renunciado al derecho a ser convocados, aunque asistieren a la reunión, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

El socio o accionista renunciante a la convocatoria a una junta general o asamblea de accionistas determinada, perderá el derecho de impugnar, apelar, recurrir o demandar la nulidad de las resoluciones asamblearias, que hubieren sido adoptadas.

Presunción de renuncia a la convocatoria

Cuando un socio o accionista no hubiere consignado con antelación suficiente un correo electrónico al administrador, y el estatuto no contemplare otras formas complementarias de convocatoria, se presumirá que renuncia a su derecho a ser convocado a juntas generales o asamblea de accionistas, sin que pueda alegarse nulidad de la resolución de la junta general o asamblea de accionistas, por la falta de notificación de la convocatoria.

Sin embargo, el administrador, en ejercicio de su deber fiduciario de debida diligencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse que los socios o accionistas que no hubieren consignado su correo electrónico, conozcan del llamamiento a junta general o asamblea de accionistas.

Esta presunción no tendrá aplicación si el estatuto social ha contemplado formas complementarias para la realización de la convocatoria.

Derecho de los socios o accionistas minoritarios a incluir puntos adicionales al orden del día o a solicitar correcciones sobre los puntos del orden del día

Los socios o accionistas minoritarios que sean titulares de por lo menos el 5% del capital social, podrán solicitar, por una sola vez por cada junta general o asamblea de accionistas, que se incluyan puntos adicionales a los ya referidos en la convocatoria; o, que se efectúen correcciones formales a convocatorias previamente realizadas.

Este requerimiento debe dirigirse al administrador de la compañía facultado para convocar, dentro del plazo improrrogable de 72 horas, desde que se realizó el llamamiento a junta general o asamblea de accionistas.

Los asuntos incluidos en la convocatoria o solicitud de correcciones formales, deberán ser puestos en conocimiento de los demás socios o accionistas, hasta 24 horas después de haber recibido la petición. La junta general o asamblea de accionistas originalmente convocada, se instalará una vez vencido el plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de la circulación del requerimiento de los socios o accionistas minoritarios solicitantes.

Si el administrador se rehusare a efectuar las correcciones requeridas o a incluir los puntos solicitados en el plazo previsto, los socios o accionistas minoritarios podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando se efectúe una convocatoria a junta general o asamblea de accionistas, para tratar los puntos que los socios o accionistas minoritarios indicaren en su petición.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros entregará la convocatoria al representante legal de la compañía, para que la difunda en el plazo de 24 horas contado a partir de su recepción, bajo prevención de sanción.

FUENTE: Resolución SCVS-INC-DNCDN-2022-0010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 99 de 6 de julio 2022.